

Los Principios de Río

Declarados en Río de Janeiro

Marzo 2016

Introducción

La Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho a la educación, proclama que ésta se debe dirigir al *“pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”* (Artículo 26,2). A través de la persona, la educación afecta a familias, barrios, aldeas, ciudades, estados, culturas, naciones y al mundo entero.

Para cumplir una obligación de garantizar la libertad y los derechos humanos, el estado debe respetar y proteger la libertad fundamental de la educación. Esto no solo significa reconocer que la educación es un derecho en sí, sino también entender que la educación es más que la escolarización, más que los hechos y más que el conocimiento, viendo en ella también medios por los cuales una persona obtiene la capacidad de expresarse por sí mismo, involucrarse en la comunicación con el mundo, y buscar la vida buena, el bien común y la felicidad humana.

El estado puede proveer la oportunidad educativa, pero solamente la persona puede desarrollar la capacidad que se hace disponible por medio de la educación. El estado debe respetar la persona, la familia, el contexto cultural y el derecho de autodeterminación del individuo y del pueblo. Como demuestra la historia dramática del siglo XX, la falta de dicho respeto fácilmente conduce al abuso del poder del estado, transformando la educación obligatoria en un adoctrinamiento ideológico totalitario y obligatorio, el cual destruye la personalidad humana en vez de desarrollarla. Para evitar que se repita ese lamentable *“desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos que han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamó intencionalmente y solemnemente que *“los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”*. Por tanto, el respeto a este derecho fundamental de la familia en la educación es un prerrequisito necesario para una sociedad genuinamente libre y democrática.

El compromiso de los derechos humanos universales se debe entender e implementar en su conexión con otras disposiciones fundamentales de la Declaración Universal, como el Artículo 16.3 que declara que *“la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*, y el Artículo 18 que proclama que *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión... en la enseñanza”*. Estos compromisos deben ser vistos como la base evidente para interpretar y aplicar todos los instrumentos de los derechos humanos y las leyes nacionales.

Los siguientes principios de la ley de los derechos humanos internacionales, que se relacionan al papel de la familia en la educación, son esenciales para la promesa de la libertad y de los derechos humanos, los cuales solo la sociedad civil puede alcanzar. Esperamos que todas las culturas, pueblos, naciones y estados puedan respetar estos principios que se han desarrollado con el tiempo y de los cuales se hace el recordatorio aquí. La aplicación de estos principios puede ayudar al mundo a alcanzar la promesa de la libertad y de la prosperidad de los seres humanos.

Finalmente, los Principios de Río reflejan el estado actual de la ley internacional de los derechos humanos en relación a los temas de la educación en el hogar. También afirman estándares legales internacionales vinculantes con los cuales deben cumplir todos los estados.

Principio 1: La dignidad humana

Todos los seres humanos están dotados con dignidad inherente y derechos inalienables, los cuales les da derecho a la libertad y a ser tratados con igualdad bajo la ley.

Los estados harán lo siguiente:

apoyar las disposiciones educativas que fomentan la dignidad humana, especialmente aquellas que reconocen el carácter único de cada ser humano y la necesidad consecuente de tener un método individualizado para la educación;

respetar y proteger la libertad de educación como una consecuencia necesaria de la dignidad humana que permite que cada persona busque la disposición educativa que le dé el mayor beneficio al desarrollo de su personalidad única.

Principio 2: El mejor interés del niño

La consideración principal de las acciones relacionadas a los niños es el mejor interés de los niños. Se asume que los padres del niño actúan de acuerdo a esos mejores intereses, hasta que lo opuesto se compruebe justamente, ante un tribunal competente.

Los estados harán lo siguiente:

prevenir que las instituciones sociales, incluyendo las agencias de bienestar social y bienestar del niño, las escuelas y los orfanatos le falten el respeto a la dignidad del niño, asegurando que su mayor preocupación es el bienestar de los niños y la preparación de los niños para vivir en la sociedad de acuerdo a sus personalidades únicas;

abstenerse de la acción de imponer un modelo educativo estandarizado para todos los niños, sin respetar la situación actual de cada niño como individuo;

proteger los métodos educativos que respetan el principio y que se operan en base al principio de una educación individualizada;

reconocer que los padres del niño generalmente están en la mejor posición para determinar el mejor interés de los niños, en comparación con el estado o con otra institución social;

suponer que las decisiones de los padres son para el mejor interés del niño, a no ser que lo opuesto se compruebe justamente ante un tribunal competente, y garantizar que todas las instituciones estatales y sociales seguirán esta suposición en la práctica.

Principio 3: La protección de la familia

La familia es la unidad fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir la protección del estado (DUDH 16.3, Carta Social Europea Parte 1.16 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos 18). Ella tiene un papel singular y autoridad especial en relación a la educación de los niños.

Los estados harán lo siguiente:

respetar y alentar el cumplimiento de los papeles de la familia en cuanto a la crianza y la educación de los niños;

cumplir con el principio de subsidiariedad, realizando las tareas que típicamente cumplen las familias únicamente en situaciones en las cuales se ha comprobado, justamente, que la familia no las cumplirá;

abstenerse de la interferencia en la privacidad de la familia, excepto en las situaciones en las cuales existe una violación sustancial comprobada de los derechos de los niños, y únicamente después del proceso debido de la ley;

reconocer el papel especial y esencial de la familia en la educación del niño y, en particular, el derecho de los padres de escoger el tipo de educación que le será dada a sus hijos.

Principio 4: El estado imparcial

El Estado debe ser imparcial y no debe imponer la obligación de cumplir ningún punto de vista específico sobre el tema de la vida buena, reconociendo que las familias tienen la libertad de definir, por sí mismos, sus propios conceptos filosóficos, morales y religiosos sobre lo que es la vida buena.

Los estados harán lo siguiente:

respetar y proteger el papel único y anterior de los padres en la transmisión de valores morales y religiosos a sus hijos;

abstenerse de cualquier tipo de discriminación en base a religión, cosmovisión o filosofía;

reconocer el derecho a una objeción de conciencia cuando una disposición general entra en conflicto con los valores fundamentales de la familia.

Principio 5: El respeto por la diferencia

Todos los individuos y los grupos tienen el derecho a tener su propia identidad étnica, cultural y religiosa. El estado debe respetar esta diversidad legítima.

Los estados harán lo siguiente:

respetar la diversidad legítima de las identidades étnicas, culturales y religiosas;

reconocer el hecho de que los seres humanos, que naturalmente tienen diferentes entidades y valores étnicos, culturales y religiosos y que viven de acuerdo a ellos, tienen el derecho a vivir en paz;

proteger la igualdad en la dignidad y los derechos para los individuos y grupos, especialmente para las familias;

reconocer que la educación es una parte esencial de la transmisión de cada cultura específica y por tanto, permitir a todas las unidades culturales, especialmente la familia, la mayor libertad en educación, mientras cumple con los estándares mínimos que el Estado puede establecer o aprobar legítimamente.

Principio 6: La libertad de pensamiento, conciencia y religión

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye... individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 18,1).

Los estados harán lo siguiente:

no interferir con la libertad de pensamiento, conciencia y religión, individualmente o entre grupos, especialmente familias, en la educación excepto cuando se prescriba por una ley justa y se establezca, más allá de toda duda razonable, que es necesario, después del proceso debido de la ley, para proteger la seguridad pública, orden, salud o morales o los derechos y las libertades fundamentales de otros;

proteger y respetar los derechos de los padres de:

organizar la vida dentro de la familia de acuerdo a su religión o creencia, con la plena protección del derecho a la privacidad;

escoger libremente el tipo de educación que le será dada a sus hijos, lo cual significa escoger entre diferentes métodos educativos, incluyendo la educación en el hogar;

proporcionar la educación religiosa y moral en la cual creen que su hijo debe ser criado;

no imponer cargas indebidas sobre los niños o padres, sea directamente o indirectamente, como un resultado de su ejercicio de libertad educativa o su decisión de la educación en el hogar.

Principio 7: Los derechos culturales

“Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a que se respete su propia cultura”
(Declaración de Friburgo, Art.3).

Los estados harán lo siguiente:

no impedir que se trasmitan los patrimonios culturales tanto para las generaciones presentes como para las futuras;

no participar en la asimilación forzada de una persona o de un grupo en una comunidad cultural, utilizando la asistencia obligatoria a una escuela u otro medio que el estado imponga como obligatorio;

respetar y proteger la libertad de seguir una forma de vida y un modo de educación asociado con el fomento de sus propios valores culturales;

reconocer que la educación contribuye al desarrollo libre y pleno de la identidad cultural propia;

respetar a los padres del niño y la identidad cultural de los padres y de la familia;

reconocer que la religión y los métodos educativos preferidos, ambos pueden constituir un elemento sustancial de la identidad cultural;

reconocer a la familia como la comunidad cultural más fundamental, la cual tiene la tarea esencial de dirigir el desarrollo de la identidad cultural de sus hijos.

Principio 8: Los derechos de los padres

Los derechos de los padres son derechos fundamentales que se derivan del simple hecho de ser un padre. *“Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”* (DUDH 26.3). El estado respetará y protegerá los derechos fundamentales de los padres y su primacía, viéndolo como un prerrequisito necesario para el bien común y el desarrollo genuino de la persona y de la sociedad.

Los estados harán lo siguiente:

reconocer que el libre ejercicio de los derechos humanos es necesario para proteger los derechos genuinos y los intereses del niño, y también para mantener la diversidad educativa que se necesita tener en una sociedad libre y pluralista;

respetar, proteger y promover el derecho de los padres de *“escoger el tipo de educación que será dada a sus hijos”*, incluyendo la educación en el hogar (DUDH Art. 26.3, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos 13.4, Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño);

respetar el derecho del padre de *“impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”* (Convención Sobre los Derechos del Niño, Art. 5);

respetar la libertad de los padres y tutores legales para asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos, de acuerdo a sus propias convicciones religiosas, filosóficas o pedagógicas (PIDCP 18.4, Convenio Europeo Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Protocolo 1, Art. 2)

respetar la libertad de los padres y tutores legales de escoger escuelas aparte de aquellas que fueron establecidas por las autoridades públicas (PIDESC 13.3), incluyendo su derecho a libremente establecer y gobernar sus propias escuelas u otros centros de enseñanza sin confrontar restricciones o cargas indebidas;

reconocer que *“la educación del niño deberá estar encaminada a: inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”* (CDN, Art. 29, Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 13, 14);

reconocer que los padres son los educadores principales de sus niños y que la educación en el hogar es un medio legítimo por el cual los niños pueden ser educados;

respetar y asegurar el carácter anterior y la primacía de los derechos y deberes de los padres y tutores legales, al proveer ayuda con la educación, únicamente a petición de los padres y los tutores legales.

Principio 9: El derecho a la educación

“Toda persona tiene derecho a la educación” (DUDH, Art. 16, 1). El respeto por la libertad de educación requiere que el estado no le dé preferencia a un método específico educativo, esto incluye la obligación de la *asistencia a una institución operada por el gobierno*.

Los estados harán lo siguiente:

distinguir entre la educación obligatoria y la escolarización obligatoria;

no exigir ni dar preferencia a la asistencia obligatoria en ninguna escuela específica cuando la educación obligatoria sea impuesta legítimamente por la ley nacional;

respetar que *“la educación básica debe, por tanto, centrarse en la adquisición actual y en el resultado actual del aprendizaje, en vez de exclusivamente en la matrícula, en la participación continua en los programas organizados y en el cumplimiento de los requisitos para obtener una certificación”* (Declaración Mundial de Educación Para Todos, Art. 4);

asegurarse que, al ejercitar la libertad educativa, las familias, los padres y los niños no confrontarán ninguna carga ni restricción adicional, aparte de estar en conformidad con la cantidad tan mínima como sea posible de estándares educativos que el Estado puede establecer o aprobar legítimamente;

reconocer que, de manera inherente, la educación comunica normas y valores y, por tanto, respetar la autoridad exclusiva de los padres de establecer el tipo de educación que será dada a sus hijos;

garantizar *“a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección... [posible], especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 10);

reconocer a la familia como la institución educativa principal y más fundamental.

Principio 10: El derecho a la educación en el hogar

El derecho a la educación en el hogar es el derecho fundamental de las familias, los hijos y los padres que se deriva claramente de todos los derechos anteriormente mencionados y que son implicados por ellos, especialmente por la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los derechos culturales y los derechos de los padres. Por tanto, el deber de los estados de respetar y asegurar este derecho es una parte necesaria de sus obligaciones de acuerdo a los estándares de los derechos humanos universales.

Los estados harán lo siguiente:

explícitamente reconocerán en su legislación interna el derecho que tienen todos los padres de escoger libremente la educación en el hogar para sus hijos;

respetar y proteger la libertad de los padres de escoger el método pedagógico en la educación en el hogar;

no interferir en la educación en el hogar excepto en casos en los cuales existe una violación seria de los derechos de un niño que causó un daño sustancial y los cuales hayan sido comprobados justamente después del debido proceso de la ley;

prevenir cualquier discriminación relacionada al acceso a la educación superior y al empleo, en base a la elección de educación, incluyendo la elección de la educación en el hogar;

proteger la libertad de involucrarse en la educación en el hogar en cualquier momento sin una carga indebida para el niño o para los padres

Firmantes

Profesor Sugata Mitra, Ph.D., Reino Unido
School in the Cloud
Newcastle University

Debra Bell, Ph.D., Estados Unidos
Investigadora Independiente, Autora, Conferencista

Profesor Rogério Mugnaini, Ph.D., Brasil
Profesor, Universidade de São Paulo

Gerald Huebner, Canadá
Presidente del Consejo
Home School Legal Defence Association of Canada

Alberto Solano, México
Home Schooling Guadalajara

Stuart Chapman, Australia
Australian Homeschool Christian Academy

Edric Mendoza, Filipinas
TMA Homeschool

Karobia Njogu, Kenya
East Africa Community of Homeschoolers

Maria das Graças Melo de Araujo
Presidente de IASEIE

Mauro Henrique Melo de Araujo
Vicepresidente de IASEIE

Sergio Saavedra, España

Barbara West, Estados Unidos

Brittany Paist, Estados Unidos

Fabio Stopa Schebella, Brasil

Regiane Alves Seitz, Brasil

Flávia Camargo S. S. Socio, Brasil

Lis Oliveira, Brasil

Bianca Vasconcelos Norberto, Brasil

Rejane Storari do Carmo Rocha Xavier, Brasil

Rafael Oliveira Brito, Brasil

Lucélia Silva de Oliveira, Brasil

Michael P. Farris, J.D., LL.M., Estados Unidos
Director Ejecutivo, Home School Legal Defense Association

Michael Donnelly, J.D., Estados Unidos
Director de Alcance Global
Home School Legal Defense Association

Alexandre Magno Moreira, LL.M., Brasil
Associação Nacional de Educação Domiciliar

Leendert van Oostrum, M.Ed., Sudáfrica
Pestalozzi Trust

Pavel Parfentiev, Rusia
Interregional Public Organization "For Family Rights"

Tim Chen, Taiwán
Taiwan Homeschool Advocates

Raymond Sheen, Estados Unidos
Miembro de la junta, South Carolina Association of Independent Home Schools

Rich and Barb Heki, Estados Unidos
Fundadores y Directores
Grandparents of Homeschoolers™

Elizabeth Gitonga, Kenya
East Africa Community of Homeschoolers

Michelle Eichhorn, Estados Unidos
Apologia Educational Ministries

Simone Novaes, Brasil
Fundação Pedro Leopoldo

Edésio Reichert, Brasil

Glauca Elisa de Paula Mizuki, Brasil

Renata Rodrigues de Oliveira Silva Correa, Brasil

Pedro Henrique Monaco, Brasil

Rosilamar Maria Monaco, Brasil

Raquel da Rocha Brito, Brasil

Bouwe van der Eems, Sudáfrica

Ariely Vermelho Comper da Silva, Brasil

Francilene A. G. Mugnaini, Brasil